

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

1
Fecha de Clasificación: 30/09/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 01 a 07 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0079RN2016, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores Ings. Armando Abraham Escobedo Ramos y Enrique Parra Ogaz, practicaron visita de inspección al levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número CI0079RN2016, de fecha trece de mayo del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el veintitrés de junio del año en curso, según cedula visibles a fojas 014, fue notificado el para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha veinte de septiembre de los actuales.

QUINTO.- Mediante acuerdo del veinte de septiembre del actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del

; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veintiséis de septiembre del año en curso.

JAO/LEUC/mir

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.

ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintiocho de septiembre del año en curso.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0079RN2016 practicada el trece de mayo del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- "...Antes de proceder a dirigirnos a dar cumplimiento a la orden de inspección que da origen a esta diligencia, se procedió a buscar antecedentes, detectando información de que en este ejido se han estado efectuando derribos y aprovechamientos de arbolado forestal y que se relaciona con el expediente _____

_____, ante lo cual, se solicita a quien atiende la diligencia, nos conduzca y muestre los terrenos de este ejido y dado el caso nos indique sus colindancias con otros predios y al ir recorriendo los terrenos mostrados, se detecta la existencia de tocones de táscate distribuidos a las orillas de algunos de los caminos existentes dentro del ejido, procediendo a contar y medir dichos tocones conforme se avanza en los caminamientos, así como a tomar coordenadas geográficas para la ubicación del área donde se encuentran estos tocones y conformar el polígono correspondiente. Una vez terminado el recorrido, se lograron contabilizar 1,023 (un mil veintitrés tocones de táscate de los cuales se estima un volumen de 43.811M3VTA (cuarenta y tres punto ochocientos once metros cúbicos Volumen Total Árbol) que este arbolado sustentaba antes de ser cortado y aprovechado. Sobre estos

JAO/LEU/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

tocones, no se observa señalamiento, marca de facsímil de martillo que indique que fueron seleccionados a través de la aplicación de un método o sistema silvícola derivado de un programa de manejo autorizado o de alguna autorización en específico correspondiente, y más adelante se plasma una tabla que contiene la distribución diamétrica y volúmenes unitarios de los tocones...

"...Los tocones se distribuyen sobre una superficie estimada en 118 (ciento dieciocho) hectáreas sobre terrenos de lomerío ondulado, escasa regeneración natural poco suelo orgánico y subsuelo expuesto y sobre pastoreado que sustenta vegetación de tascate y encinos rojo y blanco (encino forrajero) con algunas acacias (largoncillo, Gatuño, Mezquite, Huizaches) pues es zona de transición vegetal. No se observa evidencia de incendio ni cambios de uso del suelo recientes..."

"...Acto seguido se solicita al "EL Visitado" muestre la autorización correspondiente, no mostrándola, manifestando que pero de momento se desconoce quién fue el autor o los autores de estos derribos y aprovechamientos ilícitos..."

"...Se señala también que las coordenadas geográficas se tomaron con un geoposicionador satelital Garmin modelo Map 76 programado en WGS84 y la superficie y el polígono se estimó y elaboraron con apoyo del programa electrónico conocido como Map Source..."

"...TABLA DE CUBICACIÓN DONDE SE MUESTRA EL ARBOLADO DE PINO APROVECHADO, EVIDENCIADO POR LOS TOCONES EXISTENTES EN EL PREDIO..."

D. N. (CM.)	ALTURA (M)	No. ARBOLES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
5.0	5.0	57	0.0057	0.327
10.0	5.0	344	0.0239	8.207
15.0	5.0	404	0.0549	22.184
20.0	5.0	218	0.0992	21.627
TOTALES		1023	0.1541	43.811

"...COORDENADAS GEOGRAFICAS LAS CUALES FORMAN EL POLIGONO DEL AREA AFECTADA, MISMA QUE OCUPA UNA SUPERFICIE DE 118 HAS..."

JAO/LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"...1.-

4.-

7.-

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción III de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables...

Transgrediendo lo dispuesto por el artículo 73 del mismo ordenamiento, dispositivo que prevé:

ARTÍCULO 73.- Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud de que conforme a la circunstanciarían que sobre el particular asentó el personal actuante se concluyó que los derribos efectuados dentro del evidenciando que específicamente en las coordenadas geográficas

, las cuales ocupan una superficie de 118 has., se encontró arbolado aprovechado por un total de 1,023 (mil veintitrés tocones de tásate estimando el volumen derribado en 43.811M3VTA (cuarenta y tres punto ochocientos once metros cúbicos Volumen Total Árbol), explotaciones respecto de las cuales se solicitó a quien atendió la diligencia de mérito la autorización correspondiente,

JAO/LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

mencionando que no cuentan con autorización, evidenciándose que los tocones descritos precedentemente no ostentan ninguna marca o señalamiento que indicaran su legal aprovechamiento, actualizándose con ello la contravención a los ordenamientos jurídicos citados con antelación.

Ahora bien, considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0079RN2016 practicada el trece de mayo del dos mil dieciséis, se desprenden las omisiones en que incurrió el a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor al

., atento a las razones a continuación se expondrán:

Siguiendo el anterior orden de ideas, se tiene que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el

se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, por lo que en tal virtud y con fundamento en los artículos 329 y 332 del Código Adjetivo Federal Civil, se le tienen por admitidos los hechos constitutivos de Litis, al no haber suscitado explícitamente controversia, tomándose como una confesión tácita que hace prueba plena en su perjuicio, con apoyo en los artículos 95 y 201 de la comentada codificación, al considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que los citados ordinales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los

JAO/LEUC/hmr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTÍCULO 332.- *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

Por lo que se satisfacen a plenitud los requisitos contenidos en los dispositivos invocados, ya que hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia toda vez que el [redacted] no dio contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción cometida, ya que de las constancias procesales no aparece que se haya ofrecido medio de prueba alguno durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudiera contradecir el susodicho indicio, y, por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo número PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que el [redacted] no se apersonó al procedimiento administrativo a exponer sus derechos ni ofrecer ningún medio de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se estudia. En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se pueden establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 70, Cuarta Parte

"Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

JAO/LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).-De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal, sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que el infractor debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de Septiembre de 1982, p. 124

JAO/LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.

ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada al [redacted] podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por último, es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e interés general; sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular que infringe la normatividad ambiental, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático, razón por la cual la actuación de ésta autoridad tiene como principal interés velar por el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

Robustece lo anterior, la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio alrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [redacted] cometió la infracción establecida en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose la infracción prevista en el artículo 163 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenciaron aprovechamientos por 1,023 (mil veintitrés individuos de tásate estimando el volumen derribado en 43.811 M3VTA (cuarenta y tres punto ochocientos once

JAOL/LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.

ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

metros cúbicos Volumen Total Árbol), lo que provoca la fragilidad de los recursos existentes en el área inspeccionada, al estarse extrayendo los mismos al margen de una autorización emitida por la Delegación en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atentando así en contra del desarrollo forestal sustentable a que se aspira en nuestro país, lo que trae como consecuencia un deterioro de los ecosistemas forestales, modificando con esto el hábitat de especies de flora y fauna, cuya población se ve reducida, llegando incluso a poner algunas especies endémicas en peligro, viéndose además disminuidos los servicios ambientales que proporcionan dichos recursos como son: provisión de agua, captura de carbono, de contaminantes, generación de oxígeno entre otros.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia.

Lo anterior importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, el daño producido radica en el aprovechamiento forestal sin autorización de 1,023 (mil veintitrés individuos de tascate estimando el volumen derribado en 43.811 M3VTA (cuarenta y tres punto ochocientos once metros cúbicos Volumen Total Árbol), evidenciado en terrenos del núcleo ejidal inspeccionado, ya que con ello se deteriora, afecta, modifica el hábitat natural existente de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, etc.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el núcleo ejidal sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir el carácter negligente de la actuación del en virtud de que existió una falta de interés o cuidado de las acciones ilícitas realizadas.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que realizó aprovechamientos sin la autorización correspondiente dentro del predio inspeccionado bajo su cuidado.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación inmediata con el 73 del mismo ordenamiento, mismos que fueron señalados en el Considerando II de la presente resolución:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer al **por los aprovechamientos evidenciados una multa** por el monto de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción es de \$73 pesos, 04

JAOLEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.3/2C.27.2/0060-16.

ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

centavos, moneda nacional.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone al **JA**, una multa por el monto de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción es de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del **JA**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber al **JA**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento

JA/LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0060-16.
ACUERDO No.: CI0079RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Administrativo se reitera al que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al dentro del mismo Ejido

Matamoros, Chihuahua.

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CÚMPLASE.-

JAQ/LEUC/mrr**

[illegible]